

autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”. Desistimiento. 15/02/2011. Virgilio Merán Valenzuela.

Auto núm. 013-2011

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Virgilio Merán Valenzuela, diputado del Congreso Nacional, interpuesta en fecha 17 de septiembre de 2010 por Eladia Mercedes Domínguez Ureña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785049, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Freddy Mateo Calderón, dominicano, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0428908-7, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 31, Plaza Royal, Suite 302, Gazcue, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: “**Primero:** Que firme copia del original del presente querrellamiento - Constitución en actoría civil, como muestra de prontuario acusatorio, teniendo así por presentado el presente querrellamiento y declaratoria de actoría civil, en contra del diputado Virgilio Merán Valenzuela; **Segundo:** Que practiquéis todas las diligencias y proposiciones de diligencias que han sido requeridas al momento de la presente querrela, así como otras que se requerirán en el discurrir del proceso; **Tercero:** Requerir del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la designación de uno de los jueces miembros de dicho elevado tribunal, a los fines de que el mismo ejerza como Juez especial de la Instrucción en el presente caso; **Cuarto:** Dar por iniciado el procedimiento de investigación - preparatorio, a los fines de que en base a las pruebas aportadas por la querellante y las que ha de recabarse durante el procedimiento, se le presente formal acusación penal al imputado, a los fines de que el Juez de la Instrucción Especial, eleve a juicio el presente proceso, para que una vez en el juicio oral, se decida de la siguiente manera: a). Declarando culpable al señor Virgilio Merán Valenzuela: diputado al Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, dominicano, mayor de edad, identificado por la cédula de identidad y electoral 001-0373671-9, domiciliado y residente en el Edificio Piantini, Av. Abraham Lincoln esquina Gustavo Mejía Ricart, Piso 11, del sector Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de violar los arts. 170, 171, 174 y 196 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo en consecuencia al pago de una pensión alimenticia por el monto de doscientos mil pesos dominicano (RD\$200,000.00) mensual, a favor de su hija menor de edad, M.I.V.E; b). Condenar al imputado Virgilio Merán Valenzuela, a cumplir una prisión correccional de dos años, suspensiva, para el hipotético caso de incumplir con la sentencia condenatoria; c). Declarar el proceso libre de costas dado la naturaleza del mismo.”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966,

debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 271 y 272 del Código Procesal Penal;

Visto el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones judiciales, civiles y penales firmado por Eladia Mercedes Domínguez Ureña, Virgilio Merán Valenzuela, y por los abogados de la parte querellante, firmas debidamente legalizadas por el Dr. Rafael Antonio López Matos, notario público de los del número del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de noviembre de 2011 por los Licdos. Wenceslao Beriguete Pérez y Miguel Ángel Durán, abogados del Sr. Virgilio Merán Valenzuela, el cual dice así: “Primero: las partes acuerdan que el presente documento bajo firma privada, se formaliza conforme las disposiciones de los artículos 271 (Desistimiento) y 44 (De la extinción de la acción penal) del Código Procesal Penal, así como de los artículos 2,044 y 2052, del Código Civil dominicano...; **Segundo:** Desistimiento de acciones. las partes han decidido poner término de manera irrevocable a las acciones judiciales y extrajudiciales existentes entre ellas. En tal virtud, por medio del presente documento, la primera parte, sra. Eladia Mercedes Domínguez Ureña en representación de la Menor María Isabel Vimercy Esther, de manera definitiva e irrevocable, DESISTE, pura y simplemente, dejando sin efecto, ni valor jurídico alguno, la querrela penal en Reclamación de pensión alimentaria, por alegada violación a la Ley 136-03 del 22 de Julio del año 2003, radicada por ante la Suprema Corte de Justicia, en el mes de Octubre del año Dos Mil Diez (2010), en contra del sr. Virgilio Merán Valenzuela; asimismo, la primera parte, reitera y ratifica el desistimiento promovido en la audiencia civil de fecha 02 de Noviembre del 2010, por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, respecto de la demanda en reclamación de filiación o paternidad; **Tercero:** El anterior desistimiento de las acciones penales y civiles, y renuncia de derechos, es otorgado pura y simplemente, por mutuo acuerdo entre ellas, con el único y exclusivo interés de poner fin a sus controversias, sirviendo el mismo como formal descargo y finiquito con respecto a las litis antes indicadas. En virtud de todo lo anterior, ambas partes desisten, pura y simplemente de cualquier tipo de acción que se pudiera originar en ocasión a las acciones judiciales previamente indicadas, declarando que en adelante, no tienen ningún derecho o acción de ninguna naturaleza, presente ni futura, que ejercer una respecto de la otra, con relación a las litis referidas en el presente documento, a menos que, a partir de la fecha de la firma de este acto, no se produzcan u originen actos, que las partes señalen de presuntas nuevas violaciones de la ley. Párrafo 1: Las partes, especialmente la primera parte, en su condición de parte que desiste, declara de manera expresa mediante esta convención, que autoriza de manera formal y especial a los tribunales apoderados, Suprema Corte de Justicia y sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, a librar acta de los citados desistimientos, con la sola presentación del presente acuerdo transaccional, y sin necesidad de acto separado de desistimiento, así como ha proceder al archivo definitivo de los expedientes, de que se trata, con todas sus consecuencias jurídicas, declarando las costas de oficio, por no persistir ningún interés para las partes en que las mismas sean resueltas, ni decididas jurisdiccionalmente. Párrafo II: En caso de que fuere necesario, la primera parte, se compromete a realizar por separado, los actos de desistimiento, bajo firma privada o auténticos, de las demandas citadas, bien sea por hacerlos valer ante la Suprema Corte de Justicia, o ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; renunciando y comprometiéndose, a no realizar ninguna otra nueva demanda principal o incidental que se contraponga con los objetivos y alcance de la presente convención amistosa; Cuarto: De su lado, la segunda parte, sr. Virgilio Merán Valenzuela, en continuación del reconocimiento de Paternidad, se compromete a suministrar de manera mensual, en beneficio de la

menor María Isabel Vimercy Esther, la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos), moneda de curso legal, por concepto de Manutención o Pensión Alimentaria. Párrafo: En adición al dinero efectivo o metálico, citado en el párrafo anterior, el padre, sr. Virgilio Merán Valenzuela, se compromete a proporcionar y suministrar, en el término de dos (02) meses, a partir de la firma del presente documento, los beneficios de un seguro médico aceptable; así como a diligenciarle y proporcionarle, la expedición del correspondiente pasaporte de identificación, con las características inherentes a los expedidos a los hijos de los diputados electos al Congreso Nacional; **Quinto:** Gastos legales y honorarios profesionales. la segunda parte, sr. Virgilio Merán Valenzuela, se compromete a pagar, en manos de los abogados y representantes legales de la primera parte, los gastos legales y Honorarios Profesionales, que de manera privada hayan pactado...”;

Atendido, que el artículo 271 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4. No comparece a juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”;

Atendido, a que la parte querellante, Eladia Mercedes Domínguez Ureña, ha desistido de la querrela interpuesta contra Virgilio Merán Valenzuela, Diputado del Congreso Nacional, en consecuencia, procede dar acta del desistimiento hecho por la citada parte;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por Eladia Mercedes Domínguez Ureña, de la querrela interpuesta contra Virgilio Merán Valenzuela, Diputado al Congreso Nacional; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del expediente; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy quince (15) de febrero del año dos mil once (2011), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

www.suprema.gov.do